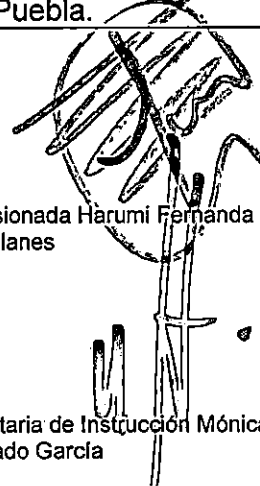


Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1159/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p> <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p>

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1159/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210429322000019 a través de la cual requirió lo siguiente:

"Mediante el presente escrito, atentamente solicito a este H. Ayuntamiento, tenga a bien informar a este impetrante el sueldo y cargo de los C.C. ROSENDO MÁRQUEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO MÁRQUEZ MARTÍNEZ, sirviéndose proporcionar copia certificada de su primer recibo de pago, así como el más reciente." (Sic)

II. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...

Con fundamento en el artículo 138, fracción XI, referente a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Municipio, con numeral 2104293220000018, interpuesta por la solicitante requiriendo la siguiente información:

- 1. Copia simple de acuerdo de asociación y/o convenio que el Ayuntamiento de Chignahuapan 2108-2021 a cargo de Francisco Javier Tirado Saavedra y el equipo de futbol de Polonia Arka Gdynia, Celebrado en noviembre de 2015.*
- 2. Pido copia simple de contrato firmado entre directivos del equipo polaco Arka Gdynia y las autoridades municipales de Chignahuapan del periodo 2018-2021.*

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

3. Requero también copias simples de los documentos u oficios dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) enviados por el Ayuntamiento de Chignahuapan (2018-2021) para generar un vínculo con la Secretaría de Turismo, Deporte y Cultura de la Ciudad de Krakov, encabezadas en ese entonces por Ivetta Roczek y Michal Langer."

Me permito hacer referencia que dicha información no se encuentra dentro del archivo general a mi resguardo, cabe mencionar que pertenece al periodo 2018-2021 de la administración saliente y tampoco obra dentro de la ENTREGA RECEPCIÓN."

III. El veintidós de abril de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210429322000019.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1159/2022** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El día veintiséis de abril de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente, se pone a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales;

asimismo, se le tuvo por señalado el su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; y se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

VI. Por proveído de fecha veintiséis de mayo de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintiuno de junio del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"... me permito informar que ya se giró respuesta correcta al ciudadano ... y en atención al recurso de revisión con número RR-1159/2022, de igual forma en

caso de que existiera alguna observación o recomendación me permita solicitarle me sea remitida a la brevedad posible, con la intención de dar la atención correspondiente, en caso de que así sea solicitado se me informe la viabilidad y a su vez solicitar una prórroga a los tiempos establecidos con la intención de dar cumplimiento adecuado."

El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210429322000019, en la que solicita copia del primer y último recibo de nómina de dos personas.

El sujeto obligado en respuesta proporcionó información a otro folio de solicitud diferente y de solicitante distinto, referente a la copia de un contrato con un equipo de futbol polaco, tal como se observa en la respuesta que dice:

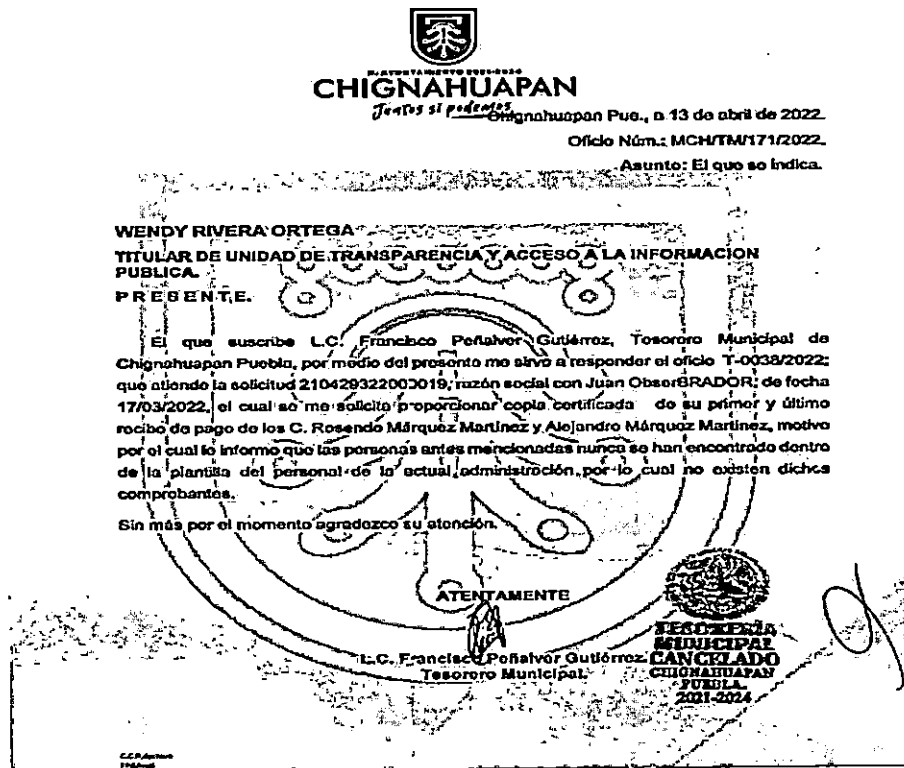
"Con fundamento en el artículo 138, fracción XI, referente a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Municipio, con numeral 210429322000018, interpuesta por la solicitante requiriendo la siguiente información:

- 1. Copia simple de acuerdo de asociación y/o convenio que el Ayuntamiento de Chignahuapan 2108-2021 a cargo de Francisco Javier Tirado Saavedra y el equipo de futbol de Polonia Arka Gdynia, Celebrado en noviembre de 2015.***
- 2. Pido copia simple de contrato firmado entre directivos del equipo polaco Arka Gdynia y las autoridades municipales de Chignahuapan del periodo 2018-2021.***
- 3. Requiero también copias simples de los documentos u oficios dirigidos a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) enviados por el Ayuntamiento de Chignahuapan (2018-2021) para generar un vínculo con la Secretaría de Turismo, Deporte y Cultura de la Ciudad de Krakov, encabezadas en ese entonces por Ivetta Roczek y Michal Langer."***

Me permito hacer referencia que dicha información no se encuentra dentro del archivo general a mi resguardo, cabe mencionar que pertenece al periodo 2018-2021 de la administración saliente y tampoco obra dentro de la ENTREGA RECEPCIÓN."

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando su inconformidad por la entrega de información distinta a la solicitada.

Asimismo, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance con la respuesta al folio de solicitud de acceso correcto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo la siguiente:



Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información distinta a la solicitada, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, por la Plataforma Nacional de

Transparencia, modificando el acto reclamado, pues del análisis de la información proporcionada en alcance a su respuesta primigenia por el sujeto obligado, se advierte que:

- Proporciona información respecto a la solicitud de acceso folio 210429322000019 interpuesta por el hoy recurrente.
- Manifiesta que no se encontró registro alguno sobre las personas mencionadas en la solicitud, por no constar dentro de la plantilla del personal de la actual administración del sujeto obligado y por lo tanto los comprobantes de recibo de pago, el monto de sueldos y cargo no pueden ser proporcionados por no encontrarse en los registros de la autoridad.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

En consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse modificado el acto reclamado proporcionando respuesta a la solicitud de acceso interpuesta por el solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignahuapan,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1159/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1159/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1159/2022 /MMAG/Resolución